

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

Buenos Aires 30 ABR 2020

VISTO, la preocupación sobre “pedidos y concesiones masivas” de habeas corpus, libertades, arrestos domiciliarios y todo tipo de beneficios anticipados por parte de los internos en las diferentes cárceles del país en el marco del aislamiento, social preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N°297/2020 y la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/2020 y sus modificatorios en atención a la evolución de la situación epidemiológica Corona Virus-COVID 19 y estando vigente una Ley Nacional que protege y asiste a las víctimas de delitos; y

CONSIDERANDO

Que el decreto 421/2018, reglamentario de la ley 27372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, crea un Observatorio de Víctimas de Delitos para el desarrollo de las mejores prácticas tendientes a la protección de los beneficiarios de la citada ley.

Que el referido Observatorio es un organismo de monitoreo, seguimiento y análisis de las cuestiones relacionadas con las víctimas del delito, sus familias y entornos.

Que por las Resoluciones N°96/19 y N° 666/20 de esta Honorable Cámara de Diputados se ha dispuesto el funcionamiento del Observatorio de Víctimas (Decreto 421/2018) bajo la órbita de su presidencia.

Que las leyes 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, los Códigos Procesales y Leyes de Ejecución de la Pena Privativa de la libertad de Cada Provincia, garantizan una serie de derechos operativos para las víctimas de delito en todas las jurisdicciones.

R.P. N° 0766720



*H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia*

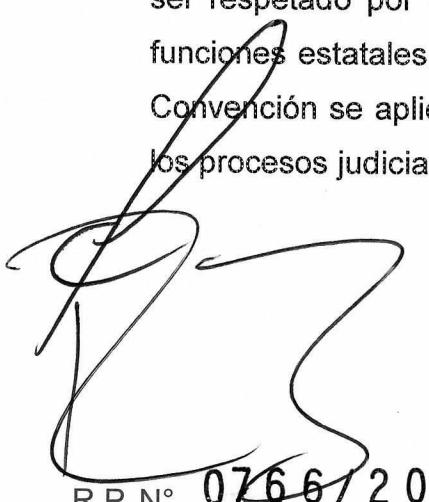
Que todos los derechos y cursos de acción están dirigidos a garantizar la seguridad de la víctima y de sus familiares, acceder y participar en el proceso penal, incluso, ejerciendo su derecho a ser oída, máxime cuando haya de resolverse sobre la libertad o beneficios de los encarcelados.

Que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra, bajo la designación de "Garantías Judiciales", uno de los pilares esenciales sobre los que se construye todo el sistema de protección de los derechos humanos, cuyo límite representa la garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención, esto es el derecho al debido proceso legal.

Las garantías procesales mencionadas en el artículo 8 son de naturaleza diversa pero lejos podría pensarse que su enumeración es taxativa. En este sentido, el derecho a ser oído es sinónimo de tutela judicial efectiva: Toda persona con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Asimismo, la tutela judicial efectiva comprende la posibilidad del interesado de tener contacto directo con el órgano decisor (inmediación), derecho que adquiere mayor vigor ante situaciones de especial vulnerabilidad o fragilidad del individuo, como lo es el caso de las víctimas de delitos.

Establecido que el debido proceso legal, como garantía constitucional, debe ser respetado por todos los órganos del Estado en el ejercicio de las diversas funciones estatales, las garantías procesales contempladas en el artículo 8 de la Convención se aplican directamente, y sin necesidad de mayores adaptaciones a los procesos judiciales.



R.P. N° 0766720



*H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia*

En tal sentido, nuestro bloque de constitucionalidad obliga a asegurar el acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Sostiene Bidart Campos: "Para poder afirmar que un proceso, regulado por la ley, satisface esta garantía que denominamos debido proceso legal, tiene que cumplir el requisito indispensable de otorgarle al individuo la oportunidad suficiente de participar con utilidad en dicho proceso." (Manual de la Constitución reformada, t. II, Buenos Aires, Ediar, 1996, p. 327.)

El alcance de este pilar que conforma el debido proceso, ha venido a ratificarse mediante la sanción de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos a través de el reconocimiento de un conjunto de derechos para garantizar la efectiva tutela judicial y evitar su revictimización.

Que el art. 75 inc. 22 de la CN dispone que corresponde al Congreso de la Nación legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

La sanción de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, publicada en el Boletín Oficial el 13 de julio de 2017 y reglamentada mediante el Decreto N° 421/2018 del 9 de mayo de 2018, recepta históricos reclamos de diversos sectores de la sociedad para ubicar a las víctimas como sujetos de derechos en el marco de las investigaciones penales.

R.P. N° 0766/20



*H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia*

Desde esta nueva óptica el proceso oficial de persecución de los crímenes fue determinado por el Poder Legislativo reconociendo y adecuando a tratados y estándares internacionales, el derecho de la víctima a ser oído como unos de los pilares fundamentales del debido proceso legal en la persecución de delitos.

Al respecto las "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, a las cuales adhirió la C.S., Acordada 5/2009, 24-II-2009), sostiene "El sistema judicial se debe configurar para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho".

En la sección 2da punto 5 del citado documento, destinado a los beneficiarios de las reglas se expresa en referencia a las víctimas de delitos: "Y se procurará garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito."

Por su parte, La Corte Interamericana de Derechos Humanos en "Barrios Altos c/ Perú, consideró que a la imposibilidad de que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; viola el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución,



*H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia*

captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos.

Frente a la vigencia de la norma los órganos judiciales de todo el territorio nacional se encuentran compelidos a asegurar a las víctimas el efectivo ejercicio de sus derechos para promover el acceso a la justicia, el derecho a la verdad y la sanción de los eventuales responsables.

En esa misma línea, el artículo tercero de la ley 23.372 estableció que se deberán adoptar y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados.

Por otra parte, la voluntad del legislador nacional resulta clara respecto a la aplicación territorial de dichas garantías estableciendo expresamente desde el artículo primero de la citada norma que se trata de una ley de “Orden Público”, con el imperio rector y alcance que tal determinación le otorga.

Conforme ello, la citada ley estableció una base mínima de derechos que opera como “marco imponible” para todo el territorio nacional como garantía del debido proceso legal, y que tiene también por finalidad garantizar el principio de igualdad ante la ley previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Atendiendo a la función instrumental que poseen los mecanismos orientados a salvaguardar el derecho de la víctima, la segunda parte de la citada norma remite a instrumentos de índole procesal disponiendo las modificaciones necesarias al Código de Procedimiento Penal de la Nación y la ley de Ejecución



R.P. N° 0766 / 20



*H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia*

Penal Nacional e invitando a las provincias a adecuar sus legislaciones procesales vigentes.

Esta técnica legislativa de naturaleza mixta (sustancial y procesal) puede observarse en otras leyes de reconocimiento de derechos y protección de otros grupos vulnerables que resultan de aplicación nacional, tales como la de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres o respecto a la prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas.

A partir de allí cada provincia, conforme al ejercicio de sus facultades, debe reglamentar las herramientas procesales necesarias en la medida en que puedan introducirse en el sistema sin obstaculizar la vigencia de la parte dispositiva de la ley, dando plena vigencia al principio de jerarquía normativa frente a una garantía de alcance constitucional.

En dicha inteligencia, el atemperamiento de las prisiones preventivas, las libertades por habeas corpus, arrestos domiciliarios masivos o cualquier otro beneficio que importe modificar el estatus de causionado o penado puede ser monitoriado por el Observatorio de Víctimas de esta casa a los efectos de verificar el cumplimiento de los derechos contemplados en la ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Que además de ello la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad (complementaria del Código Penal en lo relativo al computo de pena y régimenes de libertad condicional y libertad asistida), así como los Códigos de Procedimientos Penales dictados en cada provincia, preven una serie de informes previos al dictado de cualquier libertad, arresto domiciliario o instituto que signifique un cambio de estatus para el causionado o condenado.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

Que cualquier proceso de conseción irregular de libertades de internos bajo prisión preventiva o condena dispuesta por sus jueces naturales habilitaría los mecanismos de denuncia y juicio político garantizados por la ley, las constituciones Provinciales y la Carta Magna Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS

RESUELVE

ARTICULO 1°: Encomendar a la Directora del Observatorio de Víctimas del Delito las acciones necesarias para monitorear todo proceso de “libertades masivas” fundadas en el marco de la emergencia sanitaria y la situación epidemiológica Corona Virus-COVID 19 y que puedan confrontar o desconocer derechos de orden público contemplados en la ley nacional 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, en el Código Procesal Penal de la Nación y en la ley 24.660.

ARTICULO 2°: Convocar y participar en forma urgente a colectivos de víctimas o asociaciones creadas a tal fin, para el mejor desarrollo del cometido antes propuesto.

ARTICULO 3°: Articular los mecanismos inteligentes y virtuales para la recepción de solicitudes de monitoreo de estas causas y las individuales donde se denuncie “libertades irregulares” a los derechos de orden público contemplados en la ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, en el Código Procesal Penal de la Nación y en la ley 24.660.



*H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia*

ARTICULO 4º: Tomar urgente contacto con el Procurador General de la Nación y de cada provincia para interiorizarse sobre la existencia de denuncias sobre “libertades irregulares” a los derechos de orden público contemplados en la ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, en el Código Procesal Penal de la Nación y en la ley 24.660.

Conocer la cantidad de libertades, morigeraciones o beneficios en relación a las prisiones preventivas o condenas ya dictadas y fundadas en la emergencia sanitaria y la situación epidemiológica Corona Virus-COVID 19; informando además si las mismas han sido recurridas.

Saber si en los casos referidos ut supra se han notificado a las víctimas los derechos otorgados por la ley 27.372, especialmente el de ser oída y oponerse a las libertades o beneficios solicitados por los detenidos o condenados.

ARTICULO 5º: En caso de la existencia de denuncias sobre “libertades irregulares” a los derechos de orden público contemplados en la ley 27372 de “Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos”, en Código Procesal Penal de la Nación y en la ley 24.660, tomar contacto con los ofendidos para monitoriar y articular todas las acciones conjuntas posibles.

ARTICULO 6º: Tomar contacto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Director Ejecutivo del Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID), a los efectos de obtener un informe sobre la cooncurrencia de víctimas a solicitar intervención y asistencia por “Casos de Libertades y Beneficios masivos o individuales en el marco de la emergencia sanitaria y el Corona virus-COVID 19. En caso de la existencia de denuncias sobre “libertades irregulares” a los derechos de orden público contemplados en la ley 27.372 de “Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos”, en Código Procesal Penal y en ley 24.660, tomar contacto con los ofendidos para monitoriar y articular todas las acciones conjuntas posibles.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

ARTICULO 7º: Tomar contacto con el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación y sus pares de cada provincia para interiorizarse sobre la existencia de denuncias efectuadas por víctimas sobre casos de "libertades irregulares" a los derechos de orden público contemplados en la ley 27372 de "Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos", en el Código Procesal Penal y en la ley 24.660, en el marco de la emergencia sanitaria y el Corona virus-COVID 19. En caso afirmativo tomar contacto con los ofendidos para monitoriar y articular todas las acciones conjuntas posibles.

ARTICULO 8º: Se disponga la conformación de un cuerpo de abogados y especialistas para asistir al cumplimiento de las tareas encomendadas y efectuar las presentaciones, denuncias o Juicios Políticos si correspondiera.

ARTICULO 9º: Regístrese, comuníquese y archívese.